



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 016

(09 de julio de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la inscripción No. 13774 de fecha 05/04/2021, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Revisor Fiscal" de la empresa SERVAF S.A. E.S.P."

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 26 de marzo de 2021, el Gerente de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., solicitó la inscripción del Nombramiento del Revisor Fiscal Suplente, **JARO WILSON PARRA VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.165 de El Paujil, elegido en Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: Que el día 05 de abril de 2021, bajo el número de inscripción 13774 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto "Nombramiento Revisor Fiscal", correspondiente a la Noticia "Nombramiento Revisor Fiscal Suplente", consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

TERCERO: Que el día 15 de abril de 2021, el señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707, en calidad de Revisor Fiscal Suplente de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

CUARTO: Que el día 19 de abril de 2021, bajo radicado CCFE21-821, el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.176, en calidad de accionista de SERVAF S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 28 de abril de 2021, comunicado de admisión y acumulación de los recursos, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando a las partes (**DIEGO RAMIREZ OSORIO**, en calidad de Representante Legal de SERVAF S.A. E.S.P. y por su intermedio al señor **ALVARO TORRES CADENA**, en calidad de Gerente Suplente y Representante Legal del momento; **JARO WILSON PARRA VASQUEZ**, en calidad de Revisor Fiscal Suplente y al señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, en calidad de Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio de 2020) para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

SEXTO: Que el día 06 de mayo de 2021, mediante radicado CCFE21-938* el señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, describió el traslado del recurso interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**.

SÉPTIMO: Así las cosas, este despacho procederá a revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 13774 de 05 de abril de 2021, correspondiente al acto **“Nombramiento Revisor Fiscal”** con el cual se inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal Suplente, señor **JARO WILSON PARRA VASQUEZ** de la Empresa SERVAF S.A. E.S.P., que se resumen y exponen de la siguiente manera:

En el escrito del primer recurrente argumenta:

➤ **José David Garzón Riveros:**

“(…)

1. *En el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de fecha 28 de Julio de 2020, fui elegido revisor fiscal principal de la sociedad, conjuntamente al señor JARO WILSON PARRA VASQUEZ, como revisor fiscal suplente.*
2. *La inscripción de registro de mi nombramiento como Revisor Fiscal Principal, fue solicitada por la Sociedad y registrada por la Cámara de Comercio de Florencia mediante el Acto Administrativo No. 13753 de fecha 2021/03/30, en donde de manera extraña no se solicitó el registro del nombramiento del revisor fiscal suplente a sabiendas que correspondía al mismo acto de registro y contenido dentro del mismo documento.*
3. *De acuerdo con las normas legales en lo referente a la firmeza de los actos administrativos, y estando dentro de los términos procesales, el Acto de Inscripción de mi nombramiento como Revisor Fiscal Principal efectuado por la Cámara de Comercio de Florencia, mediante No. 13753, fue sujeto a Impugnación por parte de un mismo accionista de la Sociedad, el cual una vez admitido y por mandato de Ley dejo mi Inscripción en efecto suspensivo, hasta que se resuelva la real situación jurídica del acto impugnado.*
4. *Posteriormente y con fecha 26 de Marzo de 2021, la sociedad presenta a la Cámara de Comercio de Florencia, la solicitud de Inscripción del mismo documento en donde se efectúa el nombramiento del Revisor Fiscal Suplente,*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

del doctor JARO WILSON PARRA VASQUEZ, registro No. RM09-13774 de fecha 05 de Abril de 2021 (...). ”.

5. Que atendiendo los presupuestos legales de lógica jurídica es relevante que tanto como la Cámara de Comercio de Florencia en primera instancia y la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda, se manifiesten EN Derecho acerca de la real situación jurídica del documento en mención, así como también de los actos de registro del nombramiento tanto del revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente, los cuales se hicieron explícitamente dentro del mismo punto del orden del día del Acta No. 059 de fecha 28 de Julio de 2020 por parte de la Asamblea de Accionistas de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. ESP.

6. De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito [...]

PRETENSIONES [...]

Se REVOQUE TOTALMENTE Y DEJE SIN NINGÚN EFECTO el acto administrativo No. 13774 de fecha 05 de Abril de 2021, mediante el cual se inscribió el Acta No. 059 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas mediante el cual se registró el nombramiento de Revisor Fiscal suplente o en su defecto si es este acto administrativo es confirmado, así mismo sea confirmado el Acto Administrativo No. 13753 de fecha 30 de marzo de 2021, en donde se registra mi nombramiento como revisor fiscal principal, teniendo en cuenta que se cumple con los mismos presupuestos de legalidad y no pueden ser sujetos de un estudio jurídico por separado (...). ”.

En el escrito del segundo recurrente se argumenta:

- **Carlos Enrique Serrano Arciniegas:**

“(...)

Así las cosas, es claro establecer que las decisiones sociales tomadas en Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 fueron en contravención a lo prescrito en la ley y los estatutos de la sociedad SERVAF S.A. E.S.P., pues; (i) No se esperaron los dos (2) días hábiles para realizar la oposición; (ii) No se surtió el procedimiento establecido por la ley para la corrección de actas y; (iii) el acta es parcialmente ilegible, razones por las cuales el Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 se encuentra viciada de nulidad sin necesidad de declaración judicial (artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio)

Por las razones expuestas, solicitó REVOCAR el Acto de Inscripción No. RM 09-13774-01 del 05 de abril del 2021, realizado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Así las cosas, es claro establecer que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá no puede abrir nuevamente una situación jurídica que ya ha sido objeto



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

de decisión, por tal motivo solicitó REVOCAR el Acto de Inscripción No. RM 09-13774-01 del 05 de abril del 2021 (...)"

Argumentos de la Contraparte:

➤ **Luis Antonio Ruiz Cicery:**

"(...) Con relación a la impugnación debo manifestar, que como representante legal del Municipio de Florencia, quien ostenta la calidad de accionista mayoritario de la empresa de servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., se hizo la proposición para ratificar los nombramientos de revisor fiscal y revisor fiscal suplente, elegido mediante Acta número 59 del 28 de julio de 2020. De ahí que remito copia simple debidamente refrendada para que tenga en cuenta y se proceda de conformidad a registrar a los profesionales que fueron elegidos para ejercer la revisoría fiscal.

Es pertinente resaltar que el Acta número 59 del 28 de julio de 2020 ha sido implementada en otro acto administrativo como lo es No. RM 09-13753 del 30 de marzo de 2021 el cual fue recurrido y está en espera de una decisión definitiva. De ahí que mientras la cámara de comercio de Florencia y la Super Intendencia de Industria y comercio se manifiesten de fondo sobre el acta en cuestión se debe mantener incólume el registro de nombramiento del revisor fiscal suplente.

PETITUM

Por lo anteriormente expuesto solicito a la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, que en el caso de REVOCAR y dejar sin efectos Acto de Inscripción No. RM 09-13774 de 5 de abril de 2021, mediante la cual se inscribió el Acta número 59 del 28 de julio de 2020 que realiza la inscripción del Revisor Fiscal de la empresa de servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., mantenga incólume el registro de nombramientos del revisor fiscal suplente mientras hay un pronunciamiento de fondo del No. RM 09-753 del 30 de marzo de 201 que fue recurrido en su oportunidad (...)"

Que, para resolver sobre el caso concreto, esta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará."*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que, en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar tres aspectos:

El primero corresponde a verificar si surtida la alerta SIPREF, otorgaron los dos (02) días hábiles para presentar Oposición al registro. **El segundo** si la corrección del acta No. 059 de 28 de julio de 2021 surtió el procedimiento establecido por la Ley para la corrección de actas y **la tercera** verificar si el acta es parcialmente ilegible por lo cual se encuentra viciada de nulidad.

Sobre el primer aspecto indica el recurrente que:

“(…) la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá no dio cumplimiento al trámite establecido en el numeral 1.14.2.3 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que la entidad cameral no otorgó los dos (2) días hábiles para hacer la respectiva oposición:

“1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados: En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una “alerta” a los correos



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

electrónicos que aparecen en el RUES, en las casillas de “correo electrónico” y “correo electrónico de Notificación”, que informe de la presentación de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos.

(...)

*El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y **en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición**, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.*

*Así las cosas, es evidente que **al 30 de enero del 2021**, no habían transcurrido los dos (2) días hábiles establecidos en el numeral 1.14.2.3 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual no se surtió el debido proceso y se afectaron las garantías procesales (...).*

Que este argumento se desestima, por cuanto el Registro No. 13774 corresponde a una actuación que se llevó a cabo el día 05 de abril de 2021 y el recurrente hace alusión a una actuación anterior a la que es objeto del recurso, como se resalta en el aparte anterior.

Sin embargo; es necesario precisar que la solicitud que media en esta oportunidad con respecto del Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, fue radicada el día 26 de marzo de 2021 y la inscripción se realizó el día 05 de abril de 2021, surtiéndose las alertas SIPREF y sin que se hubiese presentado oposición alguna al trámite.

Por lo anterior, se verifica que la entidad cameral salvaguardo el Debido Proceso al garantizar que transcurrieran dos (02) días hábiles antes de proceder al registro solicitado, en este caso el No. 13774 de 05 de abril de 2021, teniendo en cuenta, el tiempo que paso entre la solicitud y el registro, que los días primero (1) y dos (02) de abril fueron días festivos y que la entidad cameral laboró los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, al encontrarse en jornada de renovación.

En referencia al **segundo** aspecto, concerniente a si el acta No. 059 de 28 de julio de 2021, surtió el procedimiento establecido por la Ley para la corrección de actas y nueva inscripción y con respecto **al tercer** cuestionamiento sobre la legibilidad del acta en comento y como quiera que mediante Resolución No. 015 de 03 de junio de 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá resolvió recurso de reposición en contra del Registro No. 13753 de 30 de marzo de 2021, sobre Nombramiento de Revisor Fiscal Principal, el cual consta en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, éste despacho encuentra pertinente abordar lo considerado en dicho acto administrativo, como quiera que el Acto “Nombramiento de Revisor Fiscal” contempla la inscripción tanto del Revisor Fiscal Principal como del Suplente en un solo registro, situación que se desarrolló de manera diferente en ésta oportunidad de acuerdo a las solicitudes y documentos



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

allegados en cada caso por los solicitantes, lo que dio lugar a que se tramitara por una parte el nombramiento del Revisor Fiscal Principal bajo el Registro No. 13753 de 30 de marzo de 2021 y el del Revisor Fiscal Suplente bajo el Registro No. 13774 de 05 de abril de 2021.

Para resolver el cuestionamiento, se realizará un repaso por los antecedentes a la inscripción No. 13753 de 30 de marzo de 2021, sobre Nombramiento de Revisor Fiscal Principal abordando registros anteriores que constan en el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, así:

Que la Reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., corresponde a una reunión desarrollada de forma virtual.

Que mediante Resolución No. 027 de 04 de diciembre de 2020, éste despacho resolvió Revocar la Inscripción No. 13140 de fecha 05/10/2020, correspondiente al acto “*Acción Social de Responsabilidad*”, consignada en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio, celebrada por la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7, con fundamento en que no se pudo verificar el establecimiento del quórum para deliberar, como quiera que dichos apartes eran ilegibles, lo cual afectó el control de legalidad.

Que mediante Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020, al decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Inscripción No. 13018 de 27 de agosto de 2020, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal y Suplente, respectivamente, de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., el cual consta en acta No. 059 de 28 de julio de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas; la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió Revocar el Acto Administrativo por cuanto en su consideración no cumplió con los requisitos formales, pues al ser una reunión no presencial debía estar suscrita por el representante legal, firma que no se encontró en el acta y cuya exigencia formal incidía directamente en el valor probatorio del documento, además que la ilegibilidad de ciertos apartes del acta impidió ejercer el control formal de legalidad del documento.

Que, así las cosas, para la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; se agotó la Vía Gubernativa (Sede Administrativa) para los actos sujetos a registro “*Nombramiento de Revisor Fiscal*” y “*Acción Social de Responsabilidad*”, los cuales constan en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020.

Sin embargo; conforme a lo resuelto en Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, dio lugar a un nuevo trámite administrativo sobre los Actos consignados en Acta No. 059 de 2020, al resolver el Recurso de Apelación en contra del Acto de Abstención No. CCFS21-40 de 15 de enero de 2021, por lo que resulta pertinente abordar lo considerado en la Resolución No. 015 de 03 de junio de 2021, así:

“(…) Que posteriormente; la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., solicitó nuevamente la inscripción del Revisor Fiscal Principal,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que el día 18 de enero de 2021, bajo el número de inscripción 13488 de 18 enero 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “Nombramiento Revisor Fiscal Principal y Suplente”, consignado en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

Que mediante la Resolución No. 008 de 17 de marzo de 2021, el ente cameral decidió revocar la Inscripción No. 13488 de 18 enero 2021, en el entendido de que el Acto Administrativo se encontraba en firme, se había agotado la Vía Gubernativa y en salvaguarda del Principio de Seguridad Jurídica, en el cual indicó:

“(…)

Se encuentra entonces que la inscripción objeto de estudio a través de este recurso ya había sido revisada en Sede Administrativa y se encontraba en firme de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que establece la Conclusión del Procedimiento Administrativo [...]

En éste aparte es importante indicar que el Registro corresponde al número que se le otorga al Acto que se inscribe que en el caso concreto corresponde a un nombramiento que deviene de una decisión que quedó consignada en un acta que debe cumplir con ciertas formalidades, en tal sentido; lo importante aquí no es el número sobre el cual se realiza el registro sino de dónde provino la decisión para que naciera a la vida jurídica.

Así las cosas, se tiene que el nombramiento provenía de una decisión que tomó la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., y que se encuentra contenida en el Acta No. 059 de 28 de julio 2020, la cual debía reunir ciertos formalismos, los que fueron analizados tanto por la Cámara como por la Superintendencia para encontrar que no cumplía con dichos presupuestos, lo que dio lugar a la revocatoria del Registro.

Que al encontrarse en firme la Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación en contra de la inscripción No. 13018 de 27 de agosto de 2020, que tuvo bajo su cargo el estudio de los formalismos que debía contener el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, para proceder al registro de la decisión ahí contenida, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal se encuentra que no procede el Registro de ese mismo nombramiento bajo otro número de Registro por encontrarse en firme la decisión de su revocatoria con lo cual se agotó la Actuación Administrativa y en salvaguarda del Principio de Seguridad Jurídica dentro del ordenamiento jurídico colombiano (...)

Que el 15 de enero de 2021, SERVAF S.A. E.S.P., solicitó la inscripción del Acto “Acción Social de Responsabilidad”, consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, y bajo el entendido del Agotamiento de la Sede Administrativa, la Cámara de



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Comercio de Florencia para el Caquetá, emitió el Acto de Abstención No. CCFS21-40, con el cual rechazó de plano la inscripción del acto solicitado.

Que dicho Acto de Abstención No. CCFS21-40 de 15 de enero de 2021, fue objeto de interposición de Recurso de Apelación, el cual concedió la entidad cameral y corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, resolvió el Recurso de Apelación en contra del Acto de Abstención No. CCFS21-40 de 15 de enero de 2021, revocando el mismo bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En conclusión, le asiste razón al recurrente al afirmar que presentó una nueva solicitud, pues este Despacho evidencia los siguientes elementos: i) Se presenta con mayor legibilidad el Acta No. 59 del 28 de julio de 2020, circunstancia que puede ser subsanable y que fue objeto de la revocatoria realizada en la Resolución No. 27 del 4 de diciembre de 2020 expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ; ii) El Acta se encuentra firmada por el Representante Legal y iii) se amplían los sujetos sobre los cuales se pretende inscribir la acción social de responsabilidad, la cual inicialmente se inscribió de manera parcial contra CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES y CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS. De estos elementos, la Cámara de Comercio se enfrenta ante una nueva solicitud sobre la cual se debe agotar todo el procedimiento estipulado para su respectivo registro, por lo tanto, la causal de devolución no tiene sustento legal.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, efectuar el estudio del Acta No. 59 del 28 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, ejerciendo de manera integral el control de legalidad conforme lo prevé la ley, y una vez analizados los documentos decidir sobre la procedencia o no de la inscripción en el Registro Mercantil.

Ahora bien, es importante señalar que la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, dentro del control de legalidad que efectúe, tenga en cuenta en su totalidad las disposiciones previstas por el Gobierno Nacional en el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, sobre las reuniones no presenciales, así como verificar que el número de acciones suscritas y presentes en la reunión correspondan con el número de acciones suscritas que reposan en el Registro Mercantil y que el acta sea legible en su integridad (...).”

Es importante mencionar que dicho Acto Administrativo, fue notificado a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el día 23 de marzo de 2021, cuando ya la entidad cameral había expedido la Resolución No. 008 de 17 de marzo de 2021, que dio lugar a la Revocatoria de la inscripción 13488 de 18 enero 2021, sobre el registro del acto “Nombramiento Revisor Fiscal Principal y Suplente”.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Evidencia éste despacho que de acuerdo a la exposición que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, el Acta No. 059 de 28 de julio de 2021, en ésta nueva solicitud cumple con los presupuestos legales para superar el control de legalidad por cuanto el documento se presenta con mayor legibilidad, se encuentra firmada por el representante legal y se amplía los sujetos procesales sobre los cuales se pretendía inscribir la Acción Social de Responsabilidad.

Que consecuencia, estima éste despacho que le corresponde a la Cámara de Comercio tramitar el registro de ésta nueva solicitud sobre los actos que constan en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, por corresponder a un nuevo registro que reúne las formalidades para pasar el Control de Legalidad, como quiera que las deficiencias objeto de revocatoria en oportunidades anteriores fueron subsanadas con la presentación del documento mucho más legible y con la firma del señor ÁLVARO TORRES CADENA, Representante Legal (S) de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en la Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio... (...)”

Que de conformidad con la solicitud de revocatoria del solicitante, la misma se enmarcó en el hecho de que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, no podía abrir nuevamente una situación jurídica que ya había sido objeto de decisión, lo que llevó a que la entidad cameral decidiera confirmar el Acto Administrativo de 13753 del 30 de marzo del 2021, del Acto “*Nombramiento de Revisor Fiscal*”, con fundamento en lo resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, en Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, pues el objeto de los solicitado se enmarcó en el agotamiento de la Vía Gubernativa (Sede Administrativa) y por considerar que el trámite de los actos sujetos a registro consignados en Acta No. 059 de 2020, cumplían los mismos presupuestos del Acto “*Acción Social de Responsabilidad*” objeto de revisión en ese documento, pero bajo diferente trámite.

Así las cosas, al resolver el segundo cuestionamiento, encuentra este despacho que el trámite para la corrección de actas se llevó a cabo de conformidad con los presupuestos legales, de lo contrario la Superintendencia de Industria y Comercio, no habría resuelto Revocar el Acto Administrativo de Abstención No. CCFS21-40*, del 15 de enero de 2021, mediante el cual la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, rechazó de plano la inscripción de la acción social de responsabilidad, consignada en el Acta No. 59 del 28 de julio de 2020, con fundamento en lo citado anteriormente, dando lugar al trámite de una nueva solicitud y en tal sentido no da lugar a que la entidad cameral realice otra clase de análisis al respecto.

En cuanto al tercer cuestionamiento; referente al control de legalidad del Acta No. 059 de 2020, encontramos que la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 12081 de 10 de marzo de 2021, manifestó:

“(...) Ahora bien, es importante señalar que la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, dentro del control de legalidad que efectúe, tenga en cuenta en su totalidad las disposiciones previstas por el Gobierno



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Nacional en el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, sobre las reuniones no presenciales, así como verificar que el número de acciones suscritas y presentes en la reunión correspondan con el número de acciones suscritas que reposan en el Registro Mercantil y que el acta sea legible en su integridad (...)”. Negrilla en cursiva fuera de texto.

Es decir, que solicitó que dentro del control de legalidad la entidad cameral analizara que el acta estuviera suscrita por el representante legal y que fuera legible en su totalidad, aspectos que la Propia Superintendencia resolvió en el acto administrativo cuando indicó:

*“En conclusión, le asiste razón al recurrente al afirmar que presentó una nueva solicitud, pues este Despacho evidencia los siguientes elementos: i) **Se presenta con mayor legibilidad el Acta No. 59 del 28 de julio de 2020**, circunstancia que puede ser subsanable y que fue objeto de la revocatoria realizada en la Resolución No. 27 del 4 de diciembre de 2020 expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ; ii) **El Acta se encuentra firmada por el Representante Legal** y iii) se amplían los sujetos sobre los cuales se pretende inscribir la acción social de responsabilidad, la cual inicialmente se inscribió de manera parcial contra CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES y CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS. De estos elementos, la Cámara de Comercio se enfrenta ante una nueva solicitud sobre la cual se debe agotar todo el procedimiento estipulado para su respectivo registro, por lo tanto, la causal de devolución no tiene sustento legal (...)*”

De lo anterior se concluye que el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, reúne los dos (02) primeros requisitos solicitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, dejando sólo un aspecto por resolver y que consiste en verificar que el número de acciones suscritas y presentes en la reunión correspondan con el número de acciones suscritas que reposan en el Registro Mercantil.

Considera este despacho que lo que se debe verificar es, que el número de acciones suscritas y presentes en la reunión correspondan al porcentaje requerido para conformar el quorum y decidir, por lo que se procede a revisar las disposiciones legales y estatutarias, así:

El artículo 419 del Código de Comercio, establece que la Asamblea General la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos:

“(…) Art. 419. Constitución de la Asamblea General de accionistas. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos (...)”.

En el mismo sentido el artículo Décimo Cuarto Estatutario establece:

“(…) La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar en las reuniones ordinarias o extraordinarias con un número plural de accionistas que representen el 60% de las



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

acciones suscritas. La Asamblea decidirá con un número de votos correspondiente al 60% de las acciones representadas y presentes (...)"

En tal sentido, en el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, se indica:

"(...) El señor Gerente informa que están presentes y representadas 1.623.598 acciones para un porcentaje de asistencia de 83.05%, por tanto, hay quórum para deliberar y decidir (...)"

Así las cosas, se verifica en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, que, del total de 1.954.945 acciones, se encontraban suscritas y representadas en la reunión 1.623.598 acciones y como quiera que el porcentaje requerido para deliberar de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Estatutario, corresponde al 60% de las acciones suscritas, el quórum se conformó en debida forma pues correspondió al 83.05% del total de acciones.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje requerido para tomar decisiones el artículo 427 del Código de Comercio establece:

"(...) Art. 427. Quórum para deliberación y toma de decisiones. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Conc.: 110 ord. 7o, 155, 158, 184, 186, 261 ord. 2o., 381, 382, 383, 396, 398, 404 inc. 1o., 421, 425, 422, 430, 433, 455, 460; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68 (...)"

En concordancia con la disposición anterior, el artículo Vigésimo Cuarto Estatutario, preceptúa que el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría absoluta de la Asamblea General, de acuerdo con la Ley y que el suplente será elegido de la misma forma:

"(...) Artículo Vigésimo Cuarto: la sociedad tendrá un Revisor Fiscal quien ejercerá el Control Fiscal de la Sociedad, será elegido por la mayoría absoluta de la Asamblea General de acuerdo a la ley, para un periodo de dos (02) años y podrá ser reelegido. El Revisor tendrá un suplente elegido de la misma forma y para el mismo periodo (...)"

Así las cosas, se verifica en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, página 1153, la siguiente indicación:

"(...) El señor Secretario informa que conforme a la votación de los accionistas se elige como revisor principal a el señor José David Garzón Riveros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 y como revisor fiscal suplente a el señor Jaro Wilson Parra Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.625.165 (...)"

En concordancia con la No. Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Industria y Comercio y Resolución No. 015 de 03 de junio de 2021 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y los artículos 419 y 427 del Código de Comercio. Así, como con las disposiciones estatutarias de los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto, esta Dirección Jurídica...



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 13774 de 05 de abril de 2021, correspondiente al Acto "Nombramiento Revisor Fiscal" y Noticia "Nombramiento Revisor Fiscal Suplente", consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señores **CARLOS ENRRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.416.176 de Bogotá, al correo electrónico: caensear@gmail.com; y al señor al señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 de El Paujil, al correo electrónico: dagarivi@gmail.com

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **DIEGO RAMIREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.587 expedida en Bogotá en calidad de Gerente Principal de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., a los correos electrónicos: servaf@servaf.com.co y servafsaesp@servafsaesp.com.co y por su intermedio al señor **ALVARO TORRES CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.043 de Florencia, en calidad de Gerente (S) y al señor **LUIS ANTONIO RUÍZ CICERY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.683.329, en calidad de Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio de 2020, al correo electrónico: despacho@florencia-caqueta.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los nueve (09) días del mes de julio de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1